

Año: 2018

Expediente: 11902/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA Y ACOPIO DE MATERIAL SUSCEPTIBLE DE SER RECICLADO O REUTILIZADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Álvaro Ibarra Hinojosa, Juan Manuel Cavazos Balderas, Adrián de la Garza Tijerina, Marco Antonio González Valdés, Alejandra Lara Maíz, Alejandra García Ortiz, Melchor Heredia Vázquez y, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compra, Venta y Acopio de material susceptible de ser reciclado o reutilizado en el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que aspira a mejorar en todos los ámbitos, es fundamental evaluar las soluciones a los problemas que la aquejan. En ese sentido, Nuevo León, ha afrontado situaciones adversas y ha salido adelante a base de la búsqueda de soluciones para mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

El tema que nos ocupa afecta tanto al sector público como al privado, a la industria, al gobierno, a las Escuelas y hasta los templos religiosos, es decir, no hay sector de la sociedad que escape o sea ajeno a la presente problemática. Nos

referimos a los hechos delictivos en los cuales se busca sustraer metales que puedan ser vendidos a través del reciclaje, lo cual se traduce en robo de cables, tuberías, vigas de acero, instalaciones eléctricas de gas, alcantarillas, señalización vial de autopartes, entre otros.

Por ello, y preocupados por las grandes consecuencias que conlleva estos hechos, como:

- Los daños al erario público y a la prestación de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, alumbrado, etc.
- La afectación del patrimonio de las familias, las cuales además de sufrir el robo de los cables, tuberías, rejas, transformadores, etc. Recienten los daños que se causan en sus instalaciones e inmuebles por los ladrones para apoderarse de estos materiales.
- Se paralizan las actividades, desde las economías hasta las docentes, pues tanto empresas como instituciones educativas son objeto de robos en sus instalaciones, lo que sin lugar a duda trae repercusiones de distintas índoles.
- Además de los riesgos que con lleva en una casa habitación al provocarse fugas de agua, de gas e interrupción de la energía y riesgos de accidentes de tránsito de vehículos al dejar las alcantarillas destapadas.

Teniendo como origen la falta de regulación en la materia de compra-venta de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, y ante la ausencia de candados para el mercado informal de venta de todo tipo de materiales, se abre un gran abanico de oportunidades para la delincuencia y el robo de un sin número de estructuras metalizas utilizadas para brindar servicios públicos o con alguna utilidad específica pueda ser vendida como material reciclable.

Aunado a que en nuestra Entidad el Ejecutivo del Estado solo realiza autorizaciones y establece las condicionantes de operación y manejo de los establecimientos dedicados a la compra y venta de materiales reciclables provenientes de residuos de manejo especial, así como al manejo de los residuos susceptibles a ser reciclados, pero no se contempla dentro de un marco jurídico, lo relacionado con la operación de este tipo de negocios.

Cabe señalar que Nuevo León, no es la única Entidad Federativa que sufre este tipo de problemas, pues tal como hemos observado, estos hechos se están dando en diversos Estados y por ello Entidades como Baja California, Guanajuato y Morelos ya cuentan con un marco jurídico que regula esta actividad.

Por ello, y preocupado por que las autoridades en los diversos ámbitos de competencia cuenten con las herramientas jurídicas para disminuir actos que pudieran determinarse como delictivos y buscando acciones que permitan que los ciudadanos consideren que sus bienes se encuentran protegidos, es que acudimos el día de hoy a promover el presente proyecto de Ley.

Propuesta, cuya estructura se presenta para su aprobación de la siguiente forma:

- Capítulo I.- Disposiciones Generales.
- Capítulo II.- De las Autoridades.
- Capítulo III.- De las Chatarreras.
- Capítulo IV.- Inspección y Vigilancia.
- Capítulo V.- De las Sanciones.
- Capítulo VI.- De los Medios de Defensa.
- Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compra, Venta y Acopio de material susceptible de ser reciclado o reutilizado en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA Y ACOPIO DE MATERIAL SUSCEPTIBLE DE SER RECICLADO O REUTILIZADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular la apertura, funcionamiento, operación y registro de los establecimientos dedicados a la compra, venta y acopio de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, así como propiciar las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Chatarreras.-** Todas aquellas empresas o establecimientos recolectoras, procesadoras, vendedoras o compradoras de metales de desecho;

- II. **Encargado.-** Persona física o moral que sin ser poseedor o propietario de una chatarrera se encuentra a cargo de la misma temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley;
- III. **Listado de proveedores.-** Relación obligatoria que deberán tener las chatarreras donde se hará constar, la identidad de sus proveedores con domicilio, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado;
- IV. **Metales de desecho.-** Aluminio, bronce, cobre, fierro y cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio, como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, transporte o señalización vial;
- V. **Propietario.-** Persona física o moral que posee una chatarrera y es responsable del cumplimiento de esta Ley;
- VI. **Proveedores.-** Aquellas personas que acudan a las chatarreras a vender metales de desecho;
- VII. **Permiso.-** Documento anual que expedirá el Municipio mediante el cual permite la instalación y operación de las chatarreras en el área geográfica de su competencia, y
- VIII. **Registro.-** Relación de chatarreras en posesión de la autoridad municipal que se integrará conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde a los Ayuntamientos del Estado, a través de las áreas municipales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4°.- La actividad de comercialización de metales de deshecho con fines de reciclaje será regulada por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

- I. El área municipal deberá tener el registro actualizado de las chatarreras el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - a. Nombre de la chatarrera;
 - b. Número de permiso;
 - c. Ubicación;
 - d. Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio, y
 - e. Listado de metales de desecho que se comercia.
- II. Los propietarios o encargados de las chatarreras deberán verificar en todo momento el origen de los materiales de desecho que compran, asimismo integrarán el listado de proveedores, que deberá contener al menos los mismos datos de la fracción anterior; de cada operación de compra – venta, según corresponda, deberá tenerse el comprobante respectivo. Sin este requisito no podrá realizarse la compra venta; y
- III. Los propietarios o encargados de las chatarreras deberán abstenerse de comprar materiales de desecho u objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, así como transformadores, láminas de registros vehiculares, medidores y vigas, salvo que medie por escrito autorización por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar con la Fiscalía General del Estado, en relación con la prevención del delito en los términos en que se solicite.

CAPITULO III DE LAS CHATARRERAS

ARTÍCULO 6.- Las chatarreras, para el desempeño de su actividad, deberán contar con el permiso que expida para tal efecto el área municipal, el cual deberán renovar anualmente.

En caso de traspaso o venta de la chatarrera, el propietario deberá comunicar al área municipal en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la operación que realice. Asimismo deberá proporcionar la información que se requiera para el registro, y tener su listado de proveedores actualizado y con la información completa.

ARTÍCULO 7.- Durante las inspecciones, la chatarrera tendrá la obligación de mostrar su permiso, el listado de proveedores y los metales de desecho adquiridos ante los inspectores que se identifiquen en términos de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Las chatarreras deberán denunciar ante la autoridad competente, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito relacionado con el robo de metales de desecho incluyendo la venta de objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, sin la autorización por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos a través del área administrativa que determinen tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de la operación de las chatarreras, con fines de prevención del delito de robo de metales de desecho, y tendrán la obligación de hacer del conocimiento del ministerio público las anomalías que resulten de la inspección, para los efectos legales a que haya a lugar.

ARTÍCULO 10.- Los inspectores que realicen las visitas de inspección y vigilancia, deberán en todo momento estar debidamente acreditados, y llevarán un acta de la visita que se realice.

Los inspectores podrán solicitar el listado de proveedores de las chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los metales de desecho adquiridos, asimismo podrán solicitar la exhibición de estos últimos.

ARTÍCULO 11.- Cuando exista negativa por parte de la chatarrera a entregar el listado de proveedores o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los metales de desecho, o no coincidan con lo asentado en los comprobantes respectivos, se hará constar en el acta de la visita y se dará a conocer de inmediato al superior jerárquico, quien de advertir alguna ilegalidad lo hará del conocimiento de la autoridad que corresponda.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Cuando producto de las inspecciones se desprenda que las chatarreras no han cumplido con llevar el listado de proveedores, o bien no lo hayan integrado de la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos

no coincidan con los comprobantes respectivos, el área municipal podrá aplicarles una sanción que pudiera ser desde la multa hasta el retiro del permiso.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de la sanción que se determine la autoridad tomará en cuenta lo asentado en las actas de los inspectores, la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños, el diario de los debates primer período. La intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 14.- La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 cuotas ni mayor de 500.

Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del listado de proveedores o la omisión de exhibir los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el listado de proveedores y los metales adquiridos.

ARTÍCULO 15.- Se podrá aplicar como sanción la pérdida del permiso cuando el infractor sea reincidente en la incorrecta integración del listado de proveedores o la omisión en la exhibición de los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el listado de proveedores y los metales adquiridos.

ARTÍCULO 16.- Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones a la presente Ley, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 17.- Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, contarán con los medios de defensa

que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León contarán con un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir las disposiciones legales a que haya a lugar.

TERCERO.- Las chatarreras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizar su inscripción al registro conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Monterrey, N.L. a septiembre de 2018


GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ




DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA


DIP. ALEJANDRA GARCIA ORTIZ


DIP. MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ